

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **seis de febrero del dos mil veinticuatro**, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión promovido a través del correo electrónico. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **dos de febrero del presente año**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/0033/2024, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por **el recurrente**, en contra del **Ayuntamiento de Soto la Marina**. Se tiene por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.." (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo **de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles**, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

...

*V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o **de presentación de la solicitud**, en caso de falta de respuesta;*

...” (El énfasis es propio)

ARTICULO 161

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”
(Sic) (El énfasis es propio)

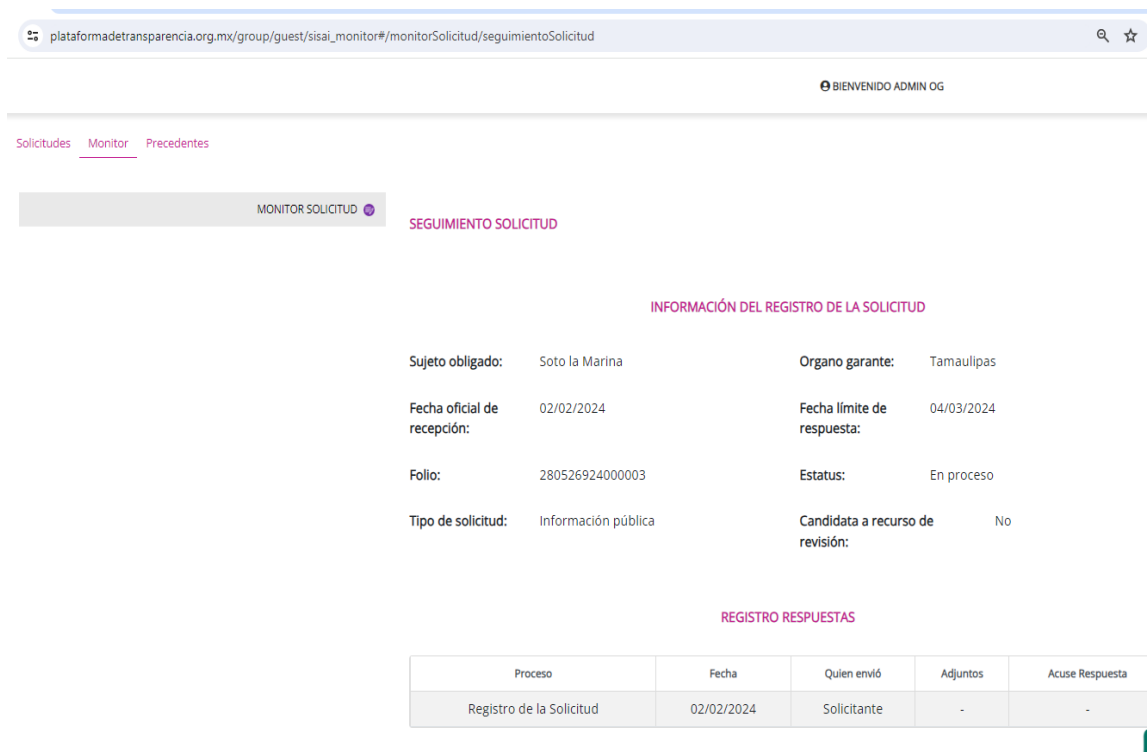
Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, y **el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el particular, nos encontramos que presentó su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado **Ayuntamiento de Soto la Marina**, en fecha **dos de febrero del año en curso**, con número de folio: **280526924000003**.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> obteniendo que, a través del folio **280526924000003** correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, el Sujeto Obligado ante quien se presentó y que efectivamente no hay una respuesta, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:



plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud

BIENVENIDO ADMIN OG

Solicitudes Monitor Precedentes

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Soto la Marina	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	02/02/2024	Fecha límite de respuesta:	04/03/2024
Folio:	280526924000003	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	02/02/2024	Solicitante	-	-

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente, interpuso recurso de revisión mediante el correo electrónico, en fecha **dos de febrero del dos año en curso**, por lo que, tenemos que fue realizada la solicitud de acceso a la información el **dos de febrero del presente año**, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles

que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, el termino inicia el **seis de febrero** y concluiría el **cuatro de marzo, ambos del año dos mil veinticuatro**.

Por tanto, si el particular interpuso recurso de revisión mediante el correo electrónico, el **dos de febrero del dos mil veinticuatro**, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, en base a lo anterior, se tiene que, se encuentra interponiendo el recurso de revisión de manera anticipada, ya que al momento de acudir ante este Instituto se encuentra **transcurriendo el primer día hábil**, para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud.

Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por el recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se desecha el medio de impugnación** intentado por **el recurrente**, en contra del **Ayuntamiento de Soto la Marina** por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente

recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado Ponente.